



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-864/2025

PROMOVENTE: ALMENDRA LUMINITA
VELÁZQUEZ TOLENTINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y JESÚS ALBERTO GODINEZ
CONTRERAS

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ
ORTÍZ Y CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, seis de *febrero de dos mil veinticinco*¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundada** la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, **se ordena al Senado de la República** que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la lista de las personas que resultaron insaculadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, al aducir que dicha autoridad, al dar cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-18/2025 y acumulados, indebidamente la incluyó en la lista de personas aspirantes a un Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas y no se le incluyó en la lista de aspirantes a Juezas de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, siendo este al cargo al que se postuló.

¹ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (4) **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el DOF la convocatoria del Comité de Evaluación del PJJ por la que se establecieron las bases para las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **Registro.** En su oportunidad, la actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (6) **Publicación de las listas de aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro se publicaron los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (7) **SUP-JDC-18/2025 y acumulados.** El tres de febrero esta Sala Superior emitió una sentencia en la que ordenó al Senado de la República integrar, entre otras personas, a la actora en el listado de personas elegibles correspondientes al Comité Técnico del Poder Judicial al haber acreditado los requisitos respectivos.
- (8) **Demanda.** El cuatro de febrero, la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía.



III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-864/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, juezas de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (13) **1.Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque i) se presentó a través del portal de juicio en línea, ii) consta nombre y firma electrónica, iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (14) **2.Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna el listado de las personas insaculadas por la Mesa Directiva de

² En adelante, Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

la Cámara de Senadores respecto de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación publicado en el DOF el dos de febrero y la demanda se presentó el cuatro de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo legal.

- (15) **3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho en calidad de aspirante elegible para participar en el proceso de insaculación respectivo.
- (16) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DEL CASO

A. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

- (17) La **pretensión** de la actora es que se le incluya en el listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, respecto de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación, para el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de la presente anualidad, en específico para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito.
- (18) Su **causa de pedir** la hace depender de diversos agravios que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- 1. Error en la insaculación para el cargo por el que se postularon**
- 2. Violación al principio de paridad de género**

- (19) Debido a lo anterior, por cuestión de método, los agravios se analizarán conforme a las temáticas identificadas, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la actora, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.⁴

⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



B. Caso concreto

(20) Tema 1. Error en la insaculación para el cargo por el que se postularon

(21) La actora aduce, sustancialmente, que se le excluyó injustificadamente del listado respectivo, porque en el procedimiento de depuración se le insaculó por el cargo de jueza del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del vigésimo tercer circuito (Zacatecas). No obstante, señala que ella se inscribió al proceso de elección para postularse por el cargo de jueza de distrito en materia penal del primer circuito (Ciudad de México).

Decisión

(22) Esta Sala Superior considera que el agravio de la actora es **fundado** y suficiente para alcanzar su pretensión, porque el cargo por el que se le insaculó **no correspondió al cargo por el que se inscribió originalmente** para participar el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Justificación

(23) De conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia interlocutoria recaída al juicio de la ciudadanía 8 de la presente anualidad, la integración del listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías, respecto de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación, para el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras se integró por las siguientes etapas:

1. La Mesa Directiva del Senado de la República, debía emitir el acuerdo, medidas y los lineamientos necesarios o que estimara pertinentes en las que se determinen las áreas y funcionarios autorizados, así como el lugar, fecha y hora que para tal efecto se determinara para realizar el procedimiento de insaculación pública,

únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda.

2. Lo anterior, en el entendido que en aquellos casos en los que no existan el número de aspirantes necesarios, éstos pasarán directamente a la boleta correspondiente. Lo que se hará acorde a lo dispuesto en las bases que para tal efecto disponga la “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS” aprobada el quince octubre de dos mil veinticuatro, así como la “CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” de cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, así como el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo transitorio segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de reforma del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. Para la ejecución de la insaculación se debían tomar en cuenta: a) el listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable, y b) las personas que por determinación de esta Sala Superior haya ordenado incluirlos en la referida lista correspondiente, para lo cual la secretaría general de acuerdos de esta Sala Superior remitirá la información que tenga en sus archivos a efecto de coadyuvar en la remisión de tal información.

4. El procedimiento de insaculación debía ser continuo, público y transparente a fin de generar los listados de ternas y duplas que serán sometidos a consideración del Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, el cual se tendría que ajustar a la base decimoquinta de “CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” de cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro. El citado procedimiento debía concluir a más tardar el treinta y uno de enero de la presente anualidad.

5. Una vez efectuado lo anterior, se debía conformar la lista de aquellas personas que resultaron insaculadas, la cual estará ajustada al número de postulaciones para cada cargo, por cada Poder, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; el cual se publicaría en los medios electrónicos que determinara la Mesa Directiva del Senado de la República.

6. A más tardar el martes cuatro de febrero del presente año, la Mesa Directiva del Senado de la República debía remitir los listados de ternas y duplas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aprobación, la cual debe verificarse hasta el seis de febrero incluso, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(24) Como se adelantó, **le asiste la razón** a la actora al señalar que, durante el procedimiento de depuración, se le insaculó por un cargo distinto al que se inscribió originalmente para participar en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

(25) En efecto, la actora se inscribió para el cargo de jueza de distrito en materia penal en el primer circuito (Ciudad de México), tal y como se aprecia en el dictamen de elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

(26) Para mayor claridad, se inserta la porción correspondiente a dicho dictamen, donde se aprecia el cargo por el que se inscribió:

Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Jueza o Juez de Distrito.

Aspirante: ALMENDRA LUMINITA VELAZQUEZ TOLENTINO

Expediente: 1688/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

Folios: 1872-PSJDTO

Cargo al que aspira (en su caso circuito y especialidad): Jueza y Juez de Distrito; Circuito: PRIMERO; Materia: EN MATERIA PENAL

- (27) De ahí que lo **fundado** del agravio de la actora radica en que el cargo por el que se inscribió originalmente en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, **no correspondió al cargo por el que se le insaculó** durante el procedimiento de depuración realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República.
- (28) Esto es así, puesto que el cargo por el que fue insaculada correspondió al de jueza del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del vigésimo tercer circuito (Zacatecas), siendo que la actora se inscribió originalmente por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para aspirar a contender por el cargo de jueza de distrito en materia penal del primer circuito.
- (29) Ahora bien, se invoca como hecho notorio que el dos de febrero de la presente anualidad, el Senado de la República publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías respecto de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación, para el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras.
- (30) Por otra parte, conforme al mandato judicial emitido por esta Sala Superior,⁵ una vez conformado el listado de personas insaculadas, este debía ser sometido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aprobación y/o modificación correspondiente, lo cual debía efectuarse a más tardar el seis de febrero.

⁵ En la resolución incidental recaída al SUP-JDC-8/2025 y acumulados.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es ordenar al **Senado de la República** que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

- (31) Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución General, el inciso c), párrafo 9, artículo 500 de la LGIPE, así como en la Base Décima Quinta, cuarto párrafo de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que le corresponde a ese órgano la aprobación y votación de los listados correspondientes.
- (32) En tal virtud, al considerarse **fundado y suficiente** el agravio analizado para alcanzar la pretensión de la actora, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los agravios que hizo valer en su escrito de demanda.⁶

C. Efectos

Al resultar **fundado y suficiente** el agravio planteado por la actora, **se ordena al Senado de la República** que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **se da vista** esta última para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

(33) RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al Senado de la República que incluya a la actora en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta última, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente.

⁶ Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

SUP-JDC-864/2025

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-JDC-864/2025

El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en específico, con el cumplimiento dado al juicio de la ciudadanía 18 de 2025 y acumulados.

Lo anterior porque a la actora indebidamente se le incluyó en la lista de personas aspirantes a un Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas y no se le incluyó en la lista de aspirantes a Juezas de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, siendo este último el cargo al que se postuló.

La Sala Superior dictó sentencia en el que declara fundada la pretensión de la actora (toda vez que el cargo por el que se le insaculó no correspondió al que se inscribió originalmente) y, en consecuencia, ordena al Senado que la incluya en la lista que remita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo conducente.

Emito el presente voto particular porque no comparto los efectos de la sentencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior.

En efecto, coincido en que la pretensión de la actora es fundada y se le debe considerar en la lista del cargo en el cual se inscribió, no obstante, me aparto de los efectos de la sentencia ya que no remedian el problema planteado y reconocido como fundado porque no se toma en cuenta que para ese cargo hubo 20 mujeres aspirantes en la lista de idoneidad y 12 mujeres fueron insaculadas, lo que implicaría que no se puede integrar a la actora automáticamente en esa lista, sino que sería necesaria una

⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Jorge Raymundo Gallardo, Jorge David Maldonado Ángeles y Marcela Talamás Salazar.

SUP-JDC-864/2025

nueva insaculación que debería ordenarse en los efectos del proyecto, en virtud de que hubo más postulantes que cargos a ocupar.

Ello, con base en lo ordenado por esta Sala Superior y en la propia regulación del Senado sobre el procedimiento de insaculación respecto a que procederá la insaculación en aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda.

Ahora, esta consideración la hago partiendo de que el Senado observó que existían 8 vacantes para ese cargo, aunque ciertamente en la convocatoria se refieren 24. De esta forma, si se toma en cuenta que se tenía 20 mujeres como idóneas, es claro que no habría sido necesaria la insaculación para el caso de mujeres.

En ese sentido, llama la atención que de la lista de nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, se adviertan solo 15 personas insaculadas, entre mujeres y hombres, cuando son 24 la totalidad de vacantes en materia penal en el primer circuito, de conformidad con las convocatorias, y hubo 20 mujeres y 31 hombres listadas como personas idóneas.

De ahí la necesidad de que se repita el procedimiento de insaculación para el caso de las aspirantes mujeres, a fin de dar certeza a las y los aspirantes.

Finalmente, debo resaltar que no encuentro sentido jurídico a que en este caso la mayoría haya decidido entrar al estudio del fondo y, en casos similares (por ejemplo, en los SUP-JDC-829/2025 y SUP-JDC-899/2025) desechar por inviabilidad de efectos.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.